

**DANIEL JIMENEZ FERNANDEZ**  
**Abogado**

Señora  
**JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D. C.

Referencia:           **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

Radicado:           **1.1001400305620200047600**

De:                   **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**

Contra:              **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.**  
                          **NIT. 830.013.805**  
                          **CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZON**  
                          **C.C. 35.455.479**

Asunto:              **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**DANIEL JIMENEZ FERNANDEZ**, mayor, vecino, residente y con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.148.289 de Bogotá y tarjeta profesional No. 31.883 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.455,479, en su condición de ejecutada dentro de la acción de la referencia y de la sociedad **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.** portadora del NIT. No. 830.013805-1, ejecutada dentro de este proceso, me permito interponer el recurso de Reposición y en subsidio y desde ya el de apelación, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021

**I. HECHOS Y DERECHOS**

1. Con fecha 4 de septiembre de 2020, se radico en su Despacho demanda Ejecutiva de Menor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.** y **CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZON.**

**DANIEL JIMENEZ FERNANDEZ**  
**Abogado**

2. En el acápite de **PRUEBAS** numeral **5.-** Se presento certificado de la Cámara de Comercio de la Empresa **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.**, donde claramente se aprecia que la sociedad se encuentra en **PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**, se menciona que mediante auto No. 460-004499 del 7 de mayo de 2020 La Superintendencia de Sociedades, informa del proceso de reorganización en virtud de la Ley 1116 de 2006, realizándose otras observaciones al respecto.
3. El 10 de diciembre de 2020, se profiere auto de mandamiento ejecutivo de pago, en contra de los demandados **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.** y **CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZON.**
4. El 10 de diciembre de 2020, se decreta medida cautelar, elaborándose los oficios No. 125 B y 124 IP el 19 de diciembre de 2020, en contra de los bienes de los ejecutados, embargándose la cuenta corriente de la Sociedad.
5. Con fecha 29 de septiembre de 2021, el Juzgado, corrige el auto mandamiento de pago, citando en los antecedentes de esa providencia el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de tener como ejecutada única y exclusivamente a la señora **CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZON**, en lo demás queda incólume.
6. El artículo 286 del Código General del Proceso, a la letra dice:  
  
" **...Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se hay incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."
7. En el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021, no existe error por omisión, o cambio de palabras, se procedió en clara violación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se debe considerar un exceso, al no darle el valor procesal al certificado de la Cámara de Comercio aportado

**DANIEL JIMENEZ FERNANDEZ**  
**Abogado**

8. El proceder contrario a derecho, denominémoslo excesivo, se confirma al no existir error, cuando se decretan las medidas cautelares solicitadas, donde el actor también se contradice al solicitar el embargo de la cuentas de la sociedad, en el oficio 00125 del 19 de abril de 2019, se confirma este proceder contrario a Derecho, se ordena la medida contra la sociedad **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.**, embargo que se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2021, hoy esta vigente y en el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, no se corrige este error, se persiste en contravía al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
9. La Superintendencia de Sociedades, profiere auto de fecha 7 de mayo de 2020, admitiendo a la sociedad **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.**, con NIT. 830.013.805 en Proceso de Reorganización Empresarial, regulado por la ley 1116 de 2006 y las normas que la complementen o adicionan, con radicado 2020-01-163824, mucho antes del radicado de esta acción.
10. El Capítulo V Efectos del Inicio del proceso de Reorganización - Artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se dispone:

“... ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.** El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.** (la negrilla es mía) ...”

11. El presente proceso, es posterior al proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad ejecutada **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.**, hecho del cual tiene

**DANIEL JIMENEZ FERNANDEZ**  
**Abogado**

conocimiento la actora, como se puede apreciar y deducir del Hecho **QUINTO**, del libelo de la demanda, no objeto el Mandamiento de Pago, retiro los oficios de embargo y procedió a hacerlos efectivos, por lo que se debe condenar al pagos de las costas, agencias en derecho y los perjuicios generados, como fue el hecho de que la demandada tuvo que acudir a un profesional del derecho para hacer valer sus derechos y las cuentas embargadas no le permitieron cumplir con sus obligaciones laborales y contractuales.

12. El Juzgado a debido observar el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad y de plano rechazar la demanda, acorde a la norma ley 1116 de 2006 artículo 20, de plano declarar la nulidad de todo lo actuado y no **CORREGIR** de manera tardía el mandamiento de pago, dejando vigentes las medidas cautelares.
13. Insisto en que por medio de perito idóneo se deben tazar los perjuicios generados, por ser esta una acción temeraria y contraria a derecho, afectando gravemente el proceso de reorganización Empresarial de la sociedad **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.**, al no permitirle cumplir con sus obligaciones y compromisos
14. La actora de esta acción está y estaba informada del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.**, por lo debe hacerse parte de este, ante la Superintendencia de sociedades, radicado 2020-01-163284.
15. El objeto y finalidad del proceso de Reorganización Empresarial, no es otro que el de salvaguardar, la economía nacional, brindando oportunidades al sistema empresarial y financiero, para fomentar e incrementar su permanencia en el crecimiento de la actividad comercial y desarrollo del país, la ley 1116 de 2006, en su artículo primero, establece:

“...ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

**DANIEL JIMENEZ FERNANDEZ**  
**Abogado**

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias...)

Por lo que al impetrar la presente solicitud no se busca evadir las obligaciones financieras, entre otras, por el contrario acorde a la norma proceder a su cumplimiento, la actora conocía del proceso de Reorganización Empresarial de la demandada, a debido de buena fe acogerse a este procedimiento y no desconocerlo en grave perjuicio de las ejecutadas.

16. El Juzgado no puede desconocer la norma y pretender corregir su falta, o exceso, por medio del auto objeto de este recurso, que este llamado a prosperar, el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, es claro en el procedimiento que debe realizar el juzgado, decretar la nulidad de plano, no corregir parcialmente o modificar, debe acogerse a la norma y decretar la nulidad de plano.
17. Igualmente reconocer los perjuicios generados, por la actora al retirar el oficio de embargo en contra de la sociedad y no presentar ninguna objeción o reparo al respecto, solicitando las medidas cautelares previamente.

**II. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por lo brevemente expuesto me permito solicitar a Señora Juez se sirva decretar:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 acorde al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006

**SEGUNDO: DECRETAR** la nulidad de plano de las actuaciones surtidas dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.** y **CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZON.**

**TERCERO:** Como consecuencia de la nulidad decretada, cancelar las medidas cautelares proferidas.

**DANIEL JIMENEZ FERNANDEZ**  
**Abogado**

**CUARTO:** Ordenar se libren los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Ordenar que por perito idóneo se tacen los perjuicios generados por la acción temeraria y contraria a derecho, en contra de la demandada sociedad.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la actora el pago de los perjuicios, ocasionados con su proceder temerario y contrario a Derecho, en favor de la sociedad **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.**

**OCTAVO:** Se condene al pago de costas y agencias en derecho a la actora.

**NOVENO:** En caso de no prosperar el presente recurso de Reposición, desde ya interpongo de manera subsidiaria el recurso de Apelación ante el superior competente.

**III. PRUEBAS**

Me permito solicitar como pruebas, los siguientes documentos:

- a. Las pruebas aportadas al proceso.

**IV. DERECHO**

Me permito invocar como normas aplicables los artículos 318, 319, 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, la Ley 116 de 2006, el Decreto 806 de 2020 y demás legislación vigente y concordante

**V. ANEXOS**

El presente escrito, en archivo PDF. Como lo ordena el decreto 806 de 2020.

**DANIEL JIMENEZ FERNANDEZ**  
**Abogado**

**VI. NOTIFICACIONES**

A la parte demandada:

El suscrito apoderado las recibiré en la carrera 5 A No. 116-69 apartamento 202 de esta ciudad, celular 313 4537911, o en el correo electrónico [danijimefer@outlook.es](mailto:danijimefer@outlook.es)

A la sociedad **SILVA PUBLICIDAD S.A.S.**, en la carrera 12 No. 79-43 Of. 203 de esta ciudad, celular 310 2101483, correo electrónico [claudiasilvap@silvap.com](mailto:claudiasilvap@silvap.com)

A **CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZON**, en la carrera 12 No. 79-43 Of. 203 de esta ciudad, correo electrónico [claudiasilvap@silvap.com](mailto:claudiasilvap@silvap.com)

A la parte actora:

A la sociedad SCOTIABANK **COLPATRIA S. A.**, en la carrera 7 No. 24-89 Piso 28 de esta ciudad, correo electrónico [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com)

Al representante legal de la parte actora en **NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA**, en la carrera 7 No. 24-89 Piso 28 de esta ciudad, correo electrónico [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com)

Al apoderado de la parte actora Dr. **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, en la Calle 19 No 4-74 Of. 1203 de esta ciudad, correo electrónico [gerencia@ecruzabogados.com.co](mailto:gerencia@ecruzabogados.com.co)

Solicito proceder de conformidad y a la mayor brevedad, en atención a los graves e injustificados perjuicios generados.

De la señora Juez

Cordialmente.



**DANIEL JIMENEZ FERNANDEZ**  
C. C No. 19.148.289 de Bogotá  
T. P. No. 31.883 del C. S. de la judicatura